



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2023 TAD.

En Madrid, a 22 junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXX SAD, contra la resolución del comité de apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF), de fecha de 10 de marzo de 2023, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del comité de competición de 8 de marzo de 2023 que impuso la sanción de amonestación y multa de 90 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Con fecha x de marzo de 2023 se disputó el partido correspondiente a la jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el CD XXX SAD y el YYY SAD.

En el acta de partido se recoge:

*“INCIDENCIAS LOCAL. - 1.- JUGADORES CONVOCADOS. - A.- AMONESTACIONES: - C.D. XXX SAD: En el minuto 38, el jugador (xx) zzz. fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.”.*

Se incoó expediente disciplinario en el que el club recurrente alegó la existencia de error material manifiesto dado que:

*... nada tendría que alegar esta entidad si el acta hubiese recogido que la amonestación fue mostrada por disputar el balón, golpear con el pie o realizar una entrada de forma temeraria a un contrario porque, en tal caso, las imágenes serían compatibles con la descripción del acta y se descartaría la concurrencia de error material manifiesto.*

*Sin embargo, la imputación de la muy concreta acción de derribar a un contrario permite evidenciar, con la prueba videográfica aportada, la existencia de error material manifiesto dado que el jugador amonestado no realiza acción alguna que derribe al adversario, sino que es el adversario quien se lanza al suelo en la disputa del balón antes de existir ningún contacto físico entre los disputadores del balón.*



El comité de competición consideró que se incurría en la infracción prevista en el art. 118.1 a) del código disciplinario: “*juego peligroso*”.

Recurrida en apelación el comité confirmó la resolución disciplinaria la cual ha sido recurrida ante el Tribunal reiterando el mismo argumento que ya empleó en vía federativa tanto ante el comité de competición como ante el comité de apelación.

Se ha recibido el expediente administrativo y el informe federativo, de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurrente pretende que en virtud de error material manifiesto se prive de efecto las sanciones disciplinarias impuestas.

**CUARTO.** – Por ello el único de los motivos del recurso formulado alega la existencia en el acta arbitral de error material manifiesto en las manifestaciones relativas a la infracción cometida por D. zzz .

La entidad recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral, a la vista de la prueba aportada en la que niega la existencia de juego peligroso en la acción (...*realizar una entrada de forma temeraria a un contrario*), sino que a su juicio no hubo derribo temerario que es lo que recoge el acta.

En el ámbito de la disciplina deportiva, el Tribunal Administrativo del Deporte mantiene un criterio reiterado en casos muy similares al presente, correspondiendo al



árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «*Actas arbitrales*», dispone en su apartado tercero que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1992, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u



otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que las acciones en las que participa el delegado de campo de la entidad recurrente de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta, teniendo en cuenta que el propio recurrente no niega la existencia de juego temerario. En el mismo sentido que recoge la Resolución de del Juez de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF), de fecha de 28 de abril de 2023, se apreciarían imprecisiones descriptivas, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. De los argumentos alegados por el recurrente, no se infiere que no haya existido un intento de agresión, sino una mera discrepancia en la descripción del mismo. Existiendo intento de agresión, la tipificación de la sanción es plenamente conforme con el artículo 145.2 e) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación del Club Deportivo XXX SAD, contra la resolución del comité de apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF), de fecha de 10 de marzo de 2023, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del comité de competición de 8 de marzo de 2023 que impuso la sanción de amonestación y multa de 90 euros

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

